

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

REF: PROCESO DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

RAD: No. 157593184001- 2020 – 00121 - 00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA FIGUEREDO BOLIVAR

DEMANDADO: JOSE ALFREDO HERRERA GONZALEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION A AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021.

CORREO ELEC.: j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS, mayor y vecino de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.273 expedida en Sogamoso, y portador de la T.P. No. 229687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora **SANDRA MILENA FIGUEREDO BOLIVAR**, persona mayor de edad y vecina de la Ciudad de Sogamoso, actuando en calidad de demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley, me permito interponer y sustentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021, expedido dentro del proceso de la referencia y del cual propondré las diferentes objeciones y reparos que se discrepan dentro del citado auto:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Que mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, admitió demanda de declaración y disolución de unión marital de hecho y la consecuente declaratoria, disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por la señora **SANDRA MILENA FIGUEREDO BOLIVAR**; también se ordenó notificar personalmente a la parte demandada y que se le corriera traslado por el término de 20 días, y a su vez indicó que al presente proceso se le diera el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
2. El día tres (03) de febrero de 2021, notificamos en debida forma al demandado, señor **JOSE ALFREDO HERRERA GONZALEZ**, el cual dentro del término de ley contestó demanda e interpuso excepciones de mérito. De igual manera, en la contestación de la demanda, el señor **HERRERA GONZALEZ**, realizó una petición especial al despacho, en la cual le solicitaba que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se le concediera un término adicional para aportar un peritazgo con perito especializado en psiquiatría.
3. Mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero del 2021, el despacho da por notificado al demandado y por contestada en tiempo la demanda, igualmente corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor **JOSE ALFREDO HERRERA GONZALEZ**, y en su inciso final, le concede el término de 15 días al demandado, para que aporte el peritazgo mencionado en el

acápites de solicitud especial de la contestación de demanda, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con el auto mencionado anteriormente, de fecha 22 de febrero de 2021, descorrimos traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada el día 26 de febrero de 2021.
5. Mediante auto de fecha doce (12) de abril de 2021, el despacho fijó fecha para audiencia concentrada para el día 06 de mayo de 2021 y decretó los medios de prueba de la parte demandante y demandada; sin embargo, en el inciso segundo del auto en mención, el despacho indicó "(...) *De otra parte y para todos los efectos legales la prueba aportada el 16 de marzo de 2021 se agrega a los autos y la misma será de pronunciamiento en el estadio procesal pertinente. (...)*", prueba que corresponde al dictamen pericial con perito especializado en psiquiatría, aportado por la parte demandante.
6. De dicha prueba pericial a la cual hace referencia el inciso segundo del auto de fecha 12 de abril de 2021, la parte demandante no conoce de dicha prueba, toda vez que no se ha cumplido el respectivo traslado, establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

DEL AUTO RECURRIDO – REPROCHES A LA PARTE MOTIVA DEL AUTO RECURRIDO FRENTE A LA PRUEBA PERICIAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA

1. En el auto recurrido de fecha 12 de abril de 2021, en su parte de argumentación en su inciso segundo, el despacho se pronuncia frente a la prueba pericial aportada por la parte demandada, en los siguientes términos: "(...) *De otra parte y para todos los efectos legales la prueba aportada el 16 de marzo de 2021 se agrega a los autos y la misma será de pronunciamiento en el estadio procesal pertinente. (...)*"; la indicada manifestación del despacho, fue con base en el término indicado por el Juez en el inciso final del auto de fecha 22 de febrero de 2021, en el cual le otorga al demandado el término de quince (15) días para allegar al proceso el peritazgo anunciado en la contestación de la demanda de una prueba pericial con perito especializado en psiquiatría, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso; término dentro del cual el señor JOSE ALFREDO HERRERA GONZALEZ allegó al despacho la mencionada prueba pericial, y hasta la fecha es de desconocimiento total del extremo procesal al cual represento, y que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, el legislador nos indica que "(...) *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)*", por ello, es menester que el despacho se pronuncie frente a alguna de las dos opciones planteadas por el legislador en el citado artículo 228 del Código General del Proceso, es decir, que corra traslado de la prueba pericial

allegada por la parte demandada o en su lugar ponga en conocimiento el escrito allegado, de tal manera que la demandante pueda hacer uso de su derecho de contradicción, tal como se lo reconoce en primera instancia nuestra carta política en su artículo 29, por cuanto nos concede el derecho fundamental "(...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (...)"; por otro lado, y para el caso que nos ocupa la Corte en la sentencia C – 124 de 2011 nos indica que "(...) la doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. (...)", adicionalmente la sentencia SC-4658 de 2020, nos confirma que "(...) no resultaría admisible restringir un derecho de naturaleza sustancial, como lo es la contradicción, so pretexto de la inexistencia de una forma instrumental para ejercitarlo cabalmente. (...)". Por lo precedente, es necesario para el caso que nos ocupa y para el cabal cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, que sea interpretado el mencionado artículo 228 del Código General del Proceso por parte del despacho y, con base en ello, se motive correctamente el auto recurrido de fecha 12 de abril de 2021 en su inciso segundo, con relación a la prueba pericial aportada por la parte demandada y su respectivo traslado.

DEL AUTO RECURRIDO – REPAROS A LA DESICIÓN

1. El despacho de conocimiento, en el inciso segundo del auto recurrido, donde manifiesta su decisión frente a la prueba pericial aportada por el señor JOSE ALFREDO HERRERA GONZALEZ, resuelve que la prueba pericial será únicamente agregada al proceso y frente a ella se pronunciará el despacho en el momento procesal pertinente.

Es así que el despacho incurrió en un defecto procedimental de la norma toda vez que desconoció en la providencia recurrida, lo indicado por el legislador en el artículo 228 del Código General del Proceso, en el cual concede al extremo procesal contra el cual se presenta la prueba pericial, la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito a la respectiva audiencia o presentar un nuevo dictamen pericial o ambas solicitudes, pero a su vez, la norma nos indica que estas peticiones podrán solicitarse al despacho únicamente en el término del traslado del escrito o dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha del auto que pone en conocimiento el escrito pericial, posibilidades que no han sido concedidas por parte del despacho del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, ni por la

parte demandada a favor de la señora SANDRA MILENA FIGUEREDO BOLIVAR.

Con base a lo anteriormente argumentado, es deber de este despacho reparar el auto recurrido de fecha 12 de abril de 2021, con relación a pronunciarse frente a la prueba pericial aportada al proceso por el señor JOSE ALFREDO HERRERA GONZALEZ, con base en el artículo 228 del Código General del Proceso, y concederle a la demandante señora SANDRA MILENA FIGUEREDO BOLIVAR, la posibilidad de contradecir la prueba pericial en mención, ya sea corriendo traslado de la prueba o manifestando que se pone en conocimiento la existencia de la prueba, para que con ello, este extremo procesal realice lo pertinente en pro al ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

La solicitud principal dentro del recurso de reposición al citado auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, es que se modifique o revoque el auto recurrido en los reparos y reproches elevados a esta.

Es necesario entonces determinar en qué consiste el vicio y su trascendencia, circunscribiendo así el problema jurídico que deberá resolverse consistente en que el despacho juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, debe dar trámite al artículo 228 del Código General del Proceso, en donde el legislador concede la facultad de contradecir el dictamen pericial que sea aportado al proceso, haciendo énfasis en que la prueba pericial puede ser controvertida en el término del traslado del escrito que se allega al proceso o dentro del término de 3 días siguientes a la fecha del auto en que se puso en conocimiento el dictamen, circunstancia que para el caso que nos ocupa, no fue tenida en cuenta por el despacho, toda vez que sin brindar la oportunidad de controvertir el dictamen pericial aportado por la parte demandada, el despacho pasa por alto esta etapa procesal y fija fecha para audiencia concentrada, vulnerando de esta manera el derecho de contradicción y al debido proceso que tiene mi poderdante, señora SANDRA MILENA FIGUEREDO BOLIVAR.

PETICIÓN

PRIMERO: De acuerdo con todas las razones esgrimidas en precedencia, le solicito al señor Juez reponer el auto de fecha 12 de abril de 2021, en cuanto a la parte motiva y resolutive en donde no consideró el artículo 228 del Código General del Proceso al momento de pronunciarse frente a la prueba pericial aportada al proceso por la parte demandada el día 16 de marzo de 2021; o en su lugar modificar o revocar el auto aquí recurrido.

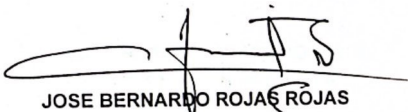
SEGUNDO: Finalmente, de estimar que ninguno de los reparos y reproches planteados tiene vocación de prosperar, le solicito señor Juez, que se aclare el auto recurrido en los términos planteados.

NOTIFICACIONES

- ✓ El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la carrera 12 No 14-105 oficina 311 edificio Limanar's de la ciudad de Sogamoso; celular 3124204915; correo electrónico josebernardor2016@gmail.com.
- ✓ La demandante: en la dirección indicada en el proceso
- ✓ El demandado: en la dirección indicada en el proceso

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición al auto de fecha 12 de abril de 2021, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Respetuosamente,



JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS
C.C. No. 9.534.273 de Sogamoso
T.P. No. 226687 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN A AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021 - PROCESO No. 2020-00121

JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS <josebernardor2016@gmail.com>

Vie 16/04/2021 10:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN A AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021 - PROCESO No. 2020-00121.pdf;

Muy comedidamente me dirijo a ustedes con la finalidad de radicar ante su despacho recurso de reposición a auto de fecha 12 de abril de 2021, notificado por estado No. 13 de fecha 13 de abril de 2021, dentro del proceso con radicado interno No. 2020 - 00121 - 00.

Anexo: Cinco (05) folios

Cordialmente,

JOSE BERNARDO ROJAS ROJAS
C.C. No. 9.534.273 de Sogamoso
T.P No. 229687 del C.S.J.
josebernardor2016@gmail.com